

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

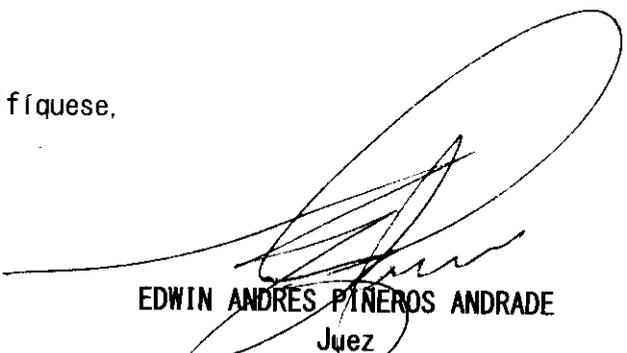
Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que decreto el desistimiento tácito, indicando que el proceso no ha estado inactivo por el termino de 2 años y se debe tener en cuenta, los acuerdos y Decretos No. 564 del 15 de abril de 2020, como medidas por la pandemia Covid-19.

CONSIDERACIONES

El despacho verifica los documentos o solicitudes que se encuentran dentro del expediente, con el fin de remediar los memoriales que se tuvieron en cuenta, en el momento de contabilizar los términos señalados en el literal b, del numeral 2, del artículo 317 del C.G.P., y los acuerdos y Decretos relacionados por la pandemia Covid-19, no obstante el despacho considera que debe revocar el auto que decreto el desistimiento tácito.

Así mismo, como quiera que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese.



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

2015-00337

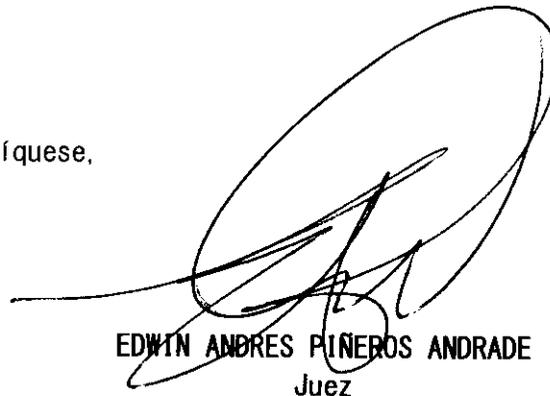
REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Señálese nuevamente la hora de las 9:00 a.m., del día veintidós (22) del mes de Abril de año 2022, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien mueble objeto de la medida.

COMUNICAR AL SECUESTRE DESIGNADO POR ESTE DESPACHO JUDICIAL, señora MARIA CLEOFE BELTRAN.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

2016-00016

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

San José del Guaviare, ONCE (11) de
febrero de dos mil veintidós (2022).

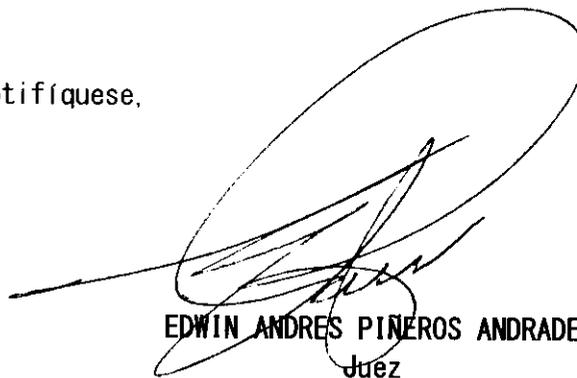
El Despacho procede a dar aplicación al artículo 317 Numeral 2. Del C.G.P., por haber transcurrido un tiempo superior de un año de que trata el precepto legal sin ninguna actuación, es por lo que la parte demandante se hace acreedora de la sanción jurídica en comento, por lo cual se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, con las demás consecuencias que tal decisión conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver la demanda junto con sus anexos a la parte interesada, dejándose expresa constancia en el documento y/o documentos allegados como base de la acción, que sobre estos operó el fenómeno del desistimiento tácito.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haberse ordenadas y decretadas en este asunto.
4. Sin Condena en costas a la parte demandante. Artículo 317 No 2. C.G.P.
5. Oportunamente archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2016-00126

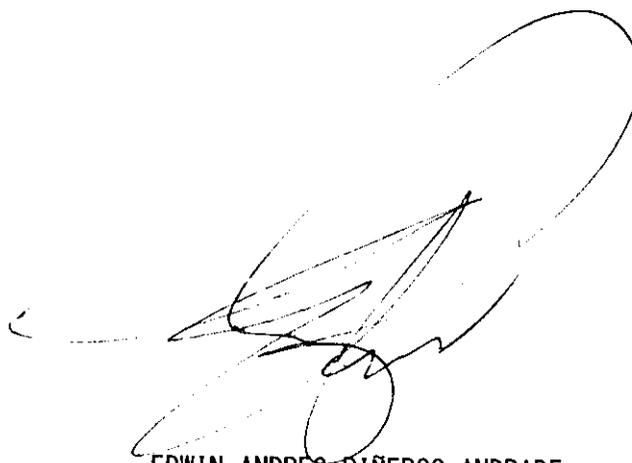
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud y/o autorización que antecede, entréguese los depósitos judiciales al abogado ANTONIO HERMINUSL MENDEZ, que se deben entregar a favor del demandado NEVIO DE JESUS ECHEVERRY

CUMPLIDO LO ANTERIOR VUELVA AL ARCHIVO EL PROCESO.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

2017 00065

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

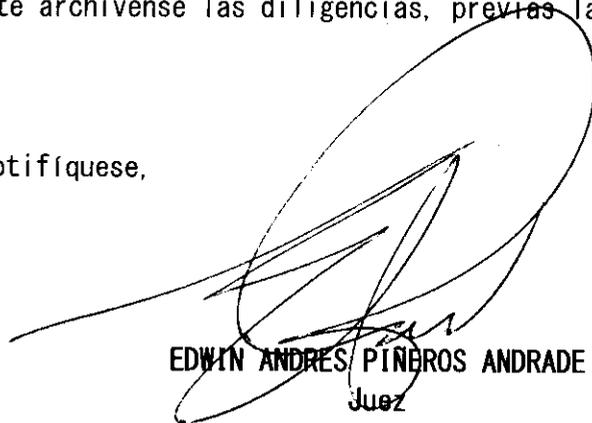
Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento dado dentro del auto que antecede, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 317 Numeral 2. Del C.G.P., por haber transcurrido un tiempo superior de un año de que trata el precepto legal sin ninguna actuación, es por lo que la parte demandante se hace acreedora de la sanción jurídica en comento, por lo cual se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, con las demás consecuencias que tal decisión conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver la demanda junto con sus anexos a la parte interesada, dejándose expresa constancia en el documento y/o documentos allegados como base de la acción, que sobre estos operó el fenómeno del desistimiento tácito.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haberse ordenadas y decretadas en este asunto.
4. Sin Condena en costas a la parte demandante. Artículo 317 No 2. C.G.P.
5. Oportunamente archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

2017-00205

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de
febrero de dos mil veintidós (2022).

El Despacho procede a dar aplicación al artículo 317 Numeral 2. Del C.G.P., por haber transcurrido un tiempo superior de un año de que trata el precepto legal sin ninguna actuación, es por lo que la parte demandante se hace acreedora de la sanción jurídica en comento, por lo cual se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, con las demás consecuencias que tal decisión conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver la demanda junto con sus anexos a la parte interesada, dejándose expresa constancia en el documento y/o documentos allegados como base de la acción, que sobre estos operó el fenómeno del desistimiento tácito.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haberse ordenadas y decretadas en este asunto.
4. Sin Condena en costas a la parte demandante. Artículo 317 No 2. C.G.P.
5. Oportunamente archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

2018-00018

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de
febrero de dos mil veintidós (2022).

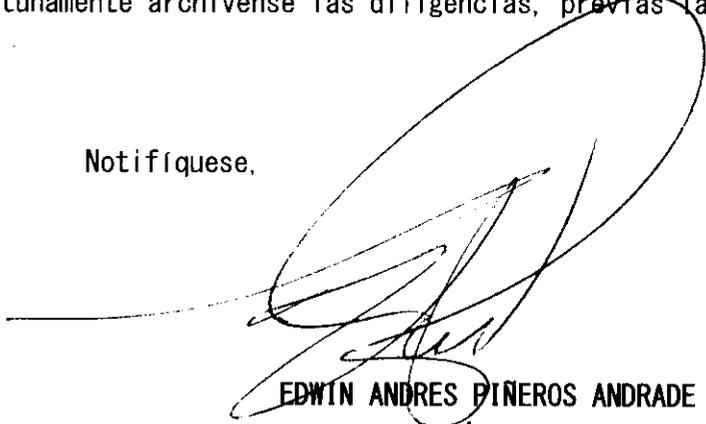
El Despacho procede a dar aplicación al artículo 317 Numeral 2. Del C.G.P., por haber transcurrido un tiempo superior de un año de que trata el precepto legal sin ninguna actuación, es por lo que la parte demandante se hace acreedora de la sanción jurídica en comento, por lo cual se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, con las demás consecuencias que tal decisión conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver la demanda junto con sus anexos a la parte interesada, dejándose expresa constancia en el documento y/o documentos allegados como base de la acción, que sobre estos operó el fenómeno del desistimiento tácito.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haberse ordenadas y decretadas en este asunto.
4. Sin Condena en costas a la parte demandante. Artículo 317 No 2. C.G.P.
5. Oportunamente archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,


EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

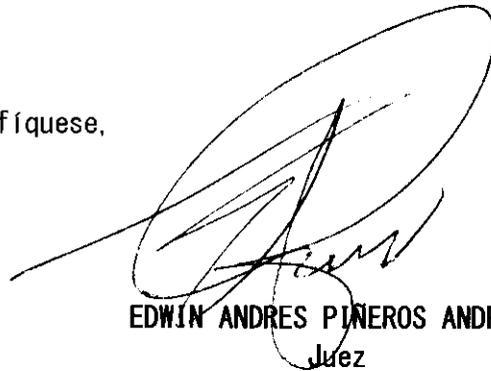
2018-00032

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de febrero de dos
mil veintidós (2022).

Señálese nuevamente la hora de las 9 AM., del
día 18 del mes de Marzo, para continuar
con la audiencia inicial.

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2018-00188

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

San José del Guaviare, 07/15 (11) de
febrero de dos mil veintidós (2022).

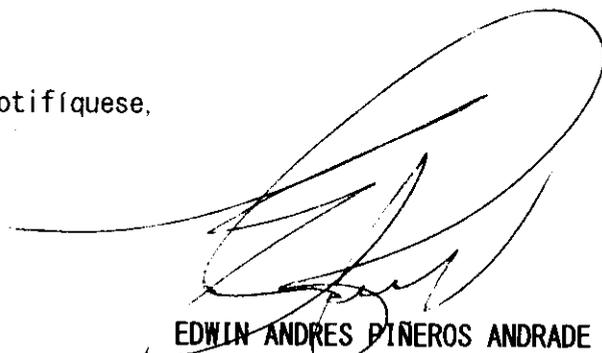
El Despacho procede a dar aplicación al artículo 317 Numeral 2. Del C.G.P., por haber transcurrido un tiempo superior de un año de que trata el precepto legal sin ninguna actuación, es por lo que la parte demandante se hace acreedora de la sanción jurídica en comento, por lo cual se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, con las demás consecuencias que tal decisión conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver la demanda junto con sus anexos a la parte interesada, dejándose expresa constancia en el documento y/o documentos allegados como base de la acción, que sobre estos operó el fenómeno del desistimiento tácito.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haberse ordenadas y decretadas en este asunto.
4. Sin Condena en costas a la parte demandante. Artículo 317 No 2. C.G.P.
5. Oportunamente archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

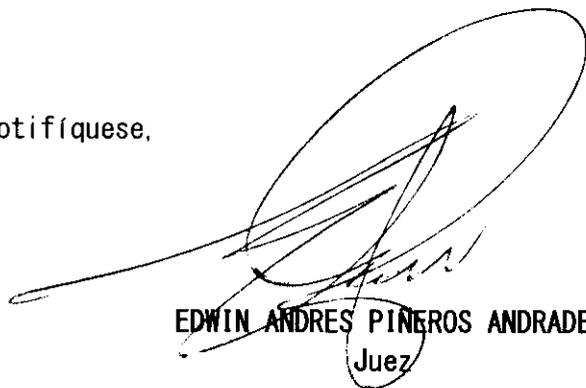
2018-00197

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de
febrero de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2018-00265

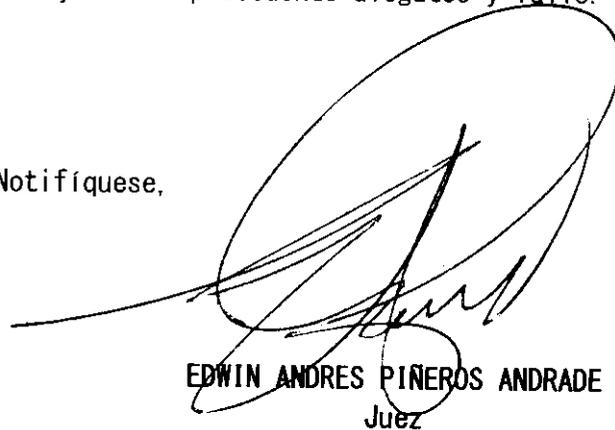
REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se dispone con fundamento en el artículo 375 del C.G.P., en concordancia con el artículo 372 ibidem, dispone señalar nuevamente, la hora de las 3 PM, del día 08 del mes Marzo del año 2022, con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Cumplido lo anterior, se dispone señalar la hora 3 PM, del día 08 del mes Marzo del año 2022, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial. En la audiencia se resolverá sobre las excepciones previas presentadas, interrogatorios, fijación de hechos y del litigio, pruebas y de ser procedente alegatos y fallo.

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2018-00277

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

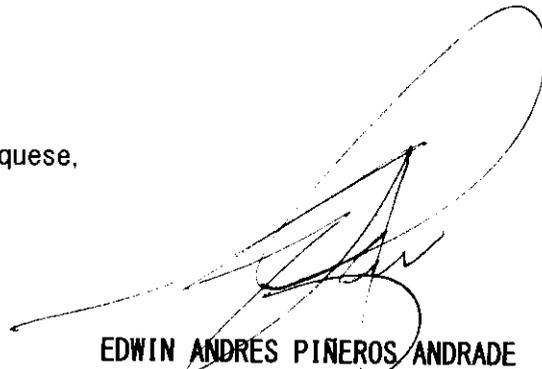
San José del Guaviare, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Téngase por notificado al demandado JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES de la demanda.

Por encontrarse publicado en debida forma, el edicto emplazatorio de que trata el Art. 108 del C.G.P., se procede a nombrar como curador Ad-Litem al abogado PEDRO HUMBERTO VARGAS.

Comuníqueseles la designación en legal forma y hágase saber que el cargo es de forzosa aceptación y a título gratuito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2018-00307

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de
febrero de dos mil veintidós (2022).

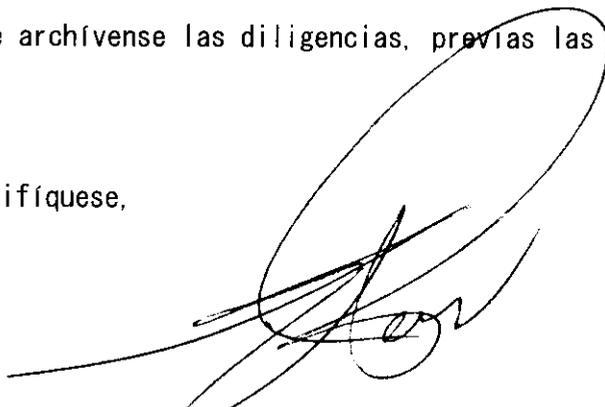
El Despacho procede a dar aplicación al artículo 317 Numeral 2. Del C.G.P., por haber transcurrido un tiempo superior de un año de que trata el precepto legal sin ninguna actuación, es por lo que la parte demandante se hace acreedora de la sanción jurídica en comento, por lo cual se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, con las demás consecuencias que tal decisión conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver la demanda junto con sus anexos a la parte interesada, dejándose expresa constancia en el documento y/o documentos allegados como base de la acción, que sobre estos operó el fenómeno del desistimiento tácito.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haberse ordenadas y decretadas en este asunto.
4. Sin Condena en costas a la parte demandante. Artículo 317 No 2. C.G.P.
5. Oportunamente archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2018-00318

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, _____ *OMC* _____ (*11*) de
febrero de dos mil veintidós (2022).

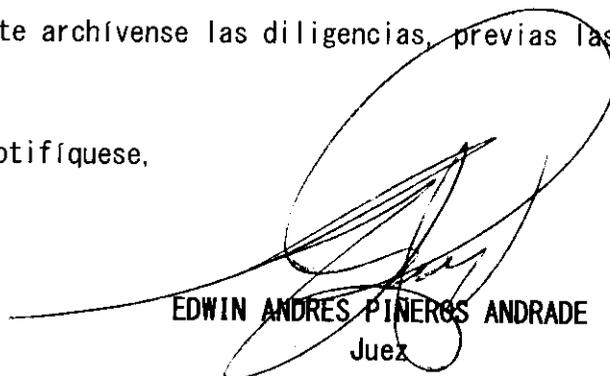
El Despacho procede a dar aplicación al artículo 317 Numeral 2. Del C.G.P., por haber transcurrido un tiempo superior de un año de que trata el precepto legal sin ninguna actuación, es por lo que la parte demandante se hace acreedora de la sanción jurídica en comento, por lo cual se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, con las demás consecuencias que tal decisión conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver la demanda junto con sus anexos a la parte interesada, dejándose expresa constancia en el documento y/o documentos allegados como base de la acción, que sobre estos operó el fenómeno del desistimiento tácito.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haberse ordenadas y decretadas en este asunto.
4. Sin Condena en costas a la parte demandante. Artículo 317 No 2. C.G.P.
5. Oportunamente archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,


EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2018-00328

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de
febrero de dos mil veintidós (2022).

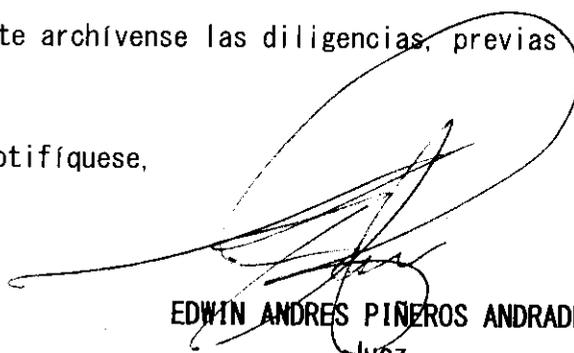
El Despacho procede a dar aplicación al artículo 317 Numeral 2. Del C.G.P., por haber transcurrido un tiempo superior de un año de que trata el precepto legal sin ninguna actuación, es por lo que la parte demandante se hace acreedora de la sanción jurídica en comento, por lo cual se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, con las demás consecuencias que tal decisión conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver la demanda junto con sus anexos a la parte interesada, dejándose expresa constancia en el documento y/o documentos allegados como base de la acción, que sobre estos operó el fenómeno del desistimiento tácito.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haberse ordenadas y decretadas en este asunto.
4. Sin Condena en costas a la parte demandante. Artículo 317 No 2. C.G.P.
5. Oportunamente archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,


EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2018-00347

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

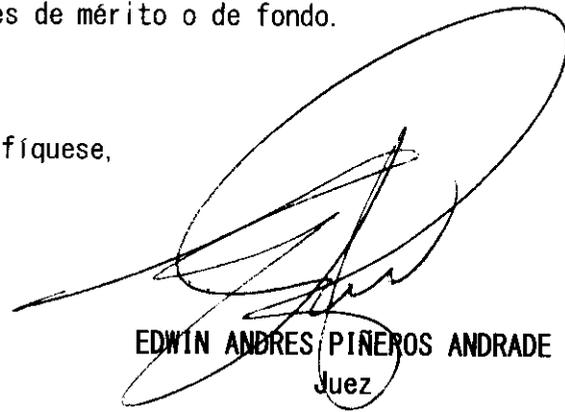
San José del Guaviare, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se dispone con fundamento en el artículo 375 del C.G.P., en concordancia con el artículo 372 ibidem, dispone señalar nuevamente, la hora de las 9 AM. del día 08 Marzo del mes _____ del año 2022, con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Cumplido lo anterior, se dispone señalar la hora 10 AM. del día 08 del mes Marzo del año 2022, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial. En la audiencia se resolverá sobre las excepciones previas presentadas, interrogatorios, fijación de hechos y del litigio, pruebas y de ser procedente alegatos y fallo.

Si existieren, por secretaria previo a las audiencias dese el respectivo traslado de las excepciones de mérito o de fondo.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2019-00009

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVIGENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

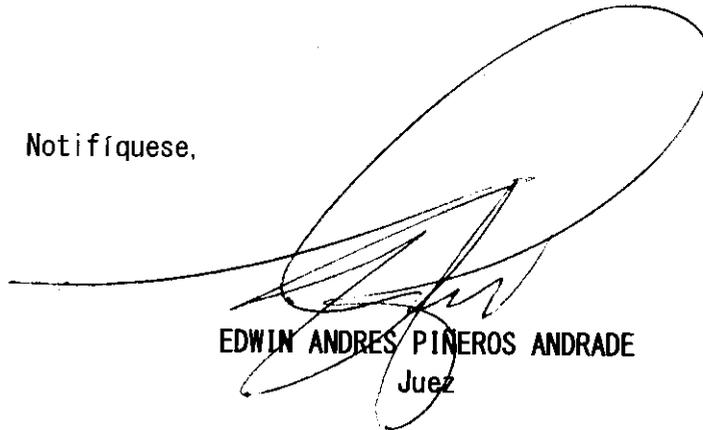
San José del Guaviare, 0718 (11) de
febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, se dispone relevar al curado ad litem
MARISOL GUJO PAEZ y en su lugar se designa al abogado

Antonio Herminio Mendez

Comuníqueseles la designación en legal forma y hágase saber que el cargo es de
forzosa aceptación y a título gratuito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto
en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

2019-00060

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El despacho solicita que se requiera notificar al Curador Ad-litem para que conteste la demanda para continuar con el proceso.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2019-00077

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

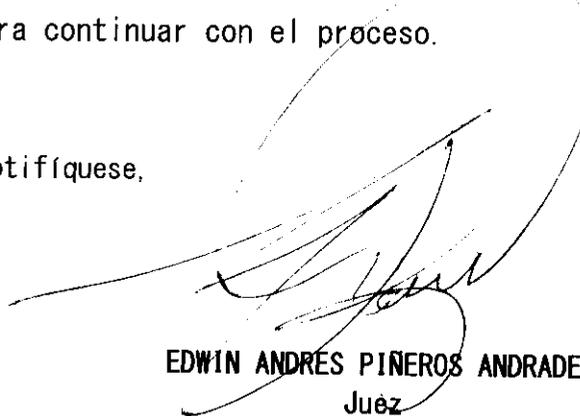
San José del Guaviare, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Reconózcase a la abogada SONIA MILENA OTALORA MORA, como representante sustituto de la parte vinculada CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, conforme y para los efectos del poder conferido.

Se da por contestada la demanda por la parte de la entidad vinculante CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Igualmente se requiriere notificar al Curador Ad-litem para que conteste la demanda para continuar con el proceso.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

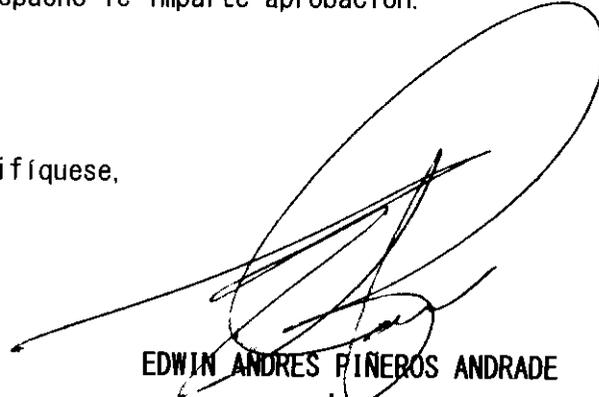
2019-00196

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, Onze (11) de
febrero de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2019-00197

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, Once (11) de
febrero de dos mil veintidós (2022).

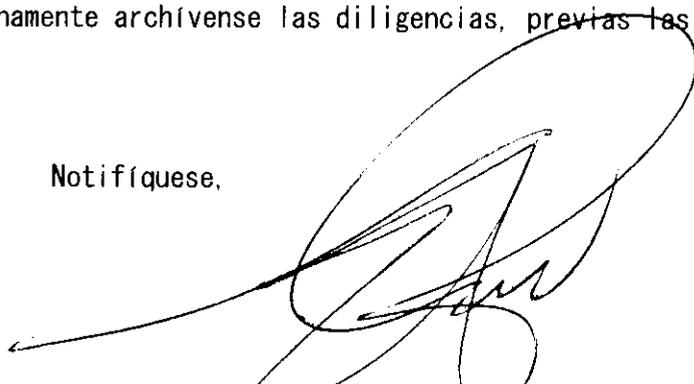
El Despacho procede a dar aplicación al artículo 317 Numeral 2. Del C.G.P., por haber transcurrido un tiempo superior de un año de que trata el precepto legal sin ninguna actuación, es por lo que la parte demandante se hace acreedora de la sanción jurídica en comento, por lo cual se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, con las demás consecuencias que tal decisión conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver la demanda junto con sus anexos a la parte interesada, dejándose expresa constancia en el documento y/o documentos allegados como base de la acción, que sobre estos operó el fenómeno del desistimiento tácito.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haberse ordenadas y decretadas en este asunto.
4. Sin Condena en costas a la parte demandante. Artículo 317 No 2. C.G.P.
5. Oportunamente archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2019-00200

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., se procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 del C.G.P., mediante auto de 14 DE NOVIEMBRE DE 2019, se libró mandamiento de pago en favor de FACREDIG contra DANILO WILLIAM ARNOL MELO GARCIA y ESNEYDER ALFONSO TABARES QUINTERO por las sumas solicitas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de citación del 291, 292 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se surtió la notificación al demandado, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario se allano a las pretensiones de la demanda.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P., ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título valor allegado como soporte de la demanda, cumple en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare,

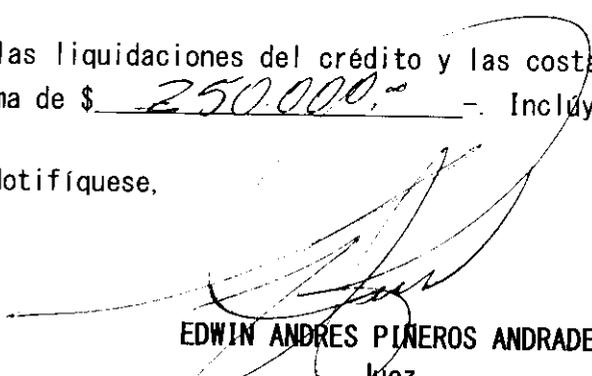
RESUELVE

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas. Fijese como agencias en derecho la suma de \$ 250.000,00 -. Inclúyase

Notifíquese,


EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

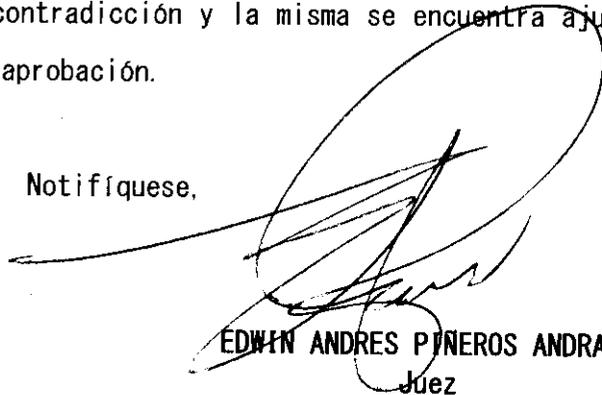
REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, ONCE (11) de
febrero de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2019-00321

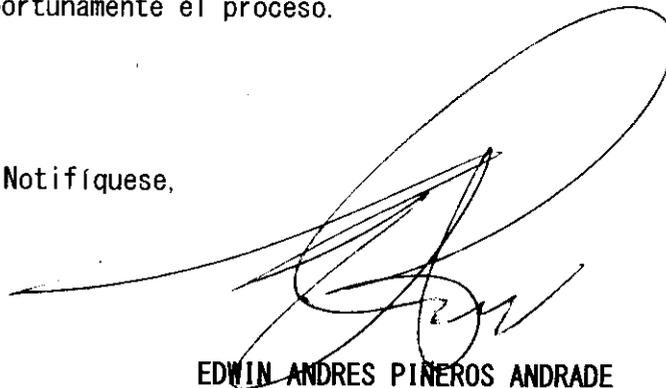
REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y al tenor de lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de BANCOLOMBIA SA contra LUZ MERY GUTIERREZ DE VALENCIA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por la Secretaría cualquier embargo de remanentes.
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

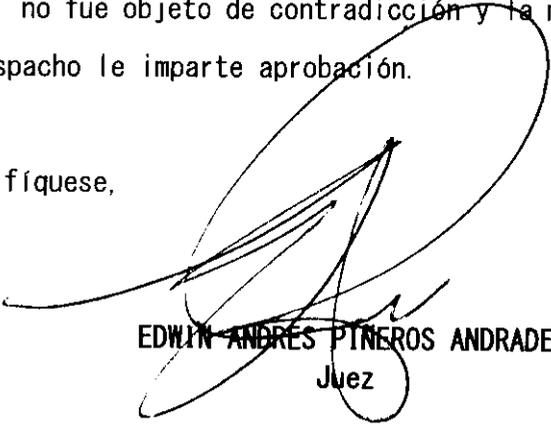
2020-00133

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de
febrero de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

2020-00149

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se dispone de conformidad con lo señalado en el artículo 372 del C.G.P., convocar **AUDIENCIA INICIAL** (conciliación, fijación de hechas y litigio e interrogatorio de parte, alegatos y sentencia.

En consecuencia, se fija la hora 9 AM. del día 23 del mes Febrero del año 2022, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial. Con la advertencia de que deberán asistir a la audiencia, con sus apoderados y que la inasistencia a la misma les acarreará sanciones de Ley, tanto a las partes como a sus abogados (numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2021-00074

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

- Por encontrarse publicado en debida forma, el edicto emplazatorio de que trata el Art. 108 del C.G.P., se procede a nombrar como curador Ad-Litem del demandado JHONATAN CAMPOS CARDENAS al abogado

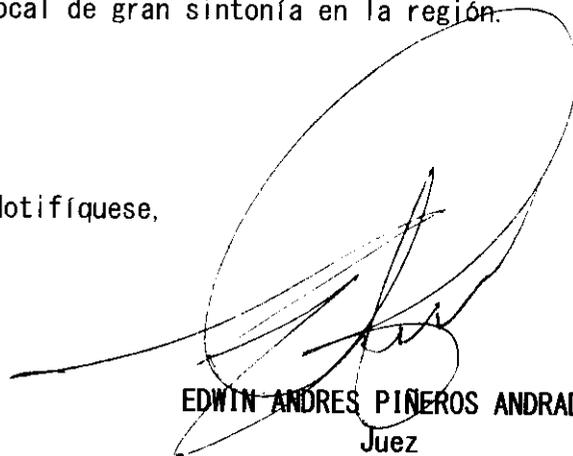
Richard Montes

Comuníqueseles la designación en legal forma y hágase saber que el cargo es de forzosa aceptación y a título gratuito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

- Conforme a lo solicitado que antecede por la parte demandante, se dispone el emplazamiento en la forma y términos previstos en el artículo 108 del C.G.P., al acreedor hipotecario señor LINDON DE JESUS CARDONA CASTAÑO.
- Remítase constancia y/o comunicación del emplazamiento al registro nacional de personas emplazadas en la página web de la Rama Judicial.

Para efectos de una mayor publicidad, efectúense una publicación del mismo edicto en la radio local de gran sintonía en la región.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

2021-00191

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

San José del Guaviare, ONCO (17) de
febrero de dos mil veintidós (2022).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., se procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 del C.G.P., mediante auto de 13 DE OCTUBRE DE 2021, se libró mandamiento de pago en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL GUAINIA- COOTREGUA contra LUIS ANDRES GONZALEZ GARCIA por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de citación del 291, 292 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se surtió la notificación al demandado, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P., ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título valor allegado como soporte de la demanda, cumple en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare,

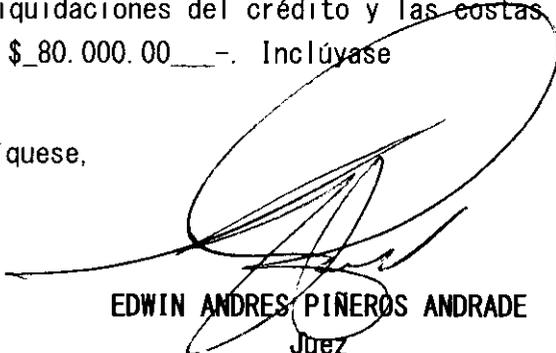
RESUELVE

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas. Fijese como agencias en derecho la suma de \$_80.000.00_-. Inclúyase

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se considera necesario dar cumplimiento a la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Señálese la hora de las 11 AM del día 22 del mes Abril del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien mueble objeto de la medida.

Se designa como secuestre a la señora MARIA CLEOFE BELTRAN

Comuníquese a la secuestre.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2021-00270

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, ONIG (11) de
febrero de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que antecede, solicita la corrección del auto admisorio de la demanda fechado el 10 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

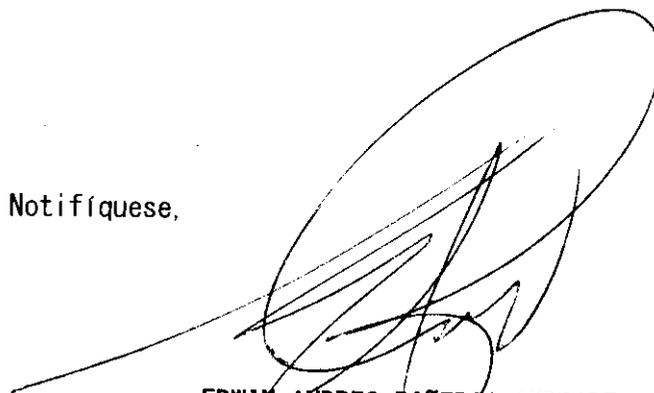
- Vincúlese a esta acción a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.
- Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 480-7368 (...)

Siendo lo correcto

- No vincular en esta acción a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, teniendo en cuenta que en el certificado de libertad no existe ninguna medida cautelar por éste organismo de fiscalización.
- Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 480-5468, líbrese el correspondiente oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad.

En lo demás se mantiene el auto de apremio.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

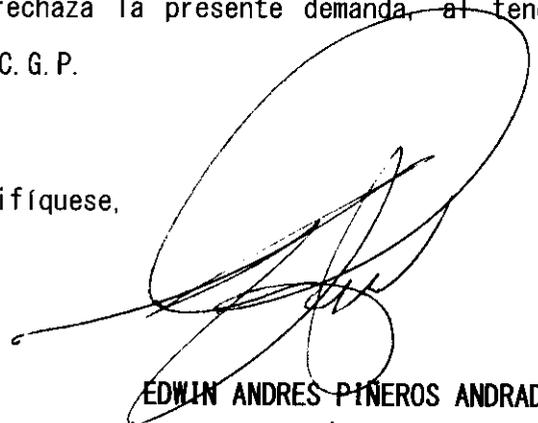
2021-00285

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de
febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad concedida para ello, la parte actora no subsanó en debida forma las falencias anotadas en proveído anterior, es por lo que se rechaza la presente demanda, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. P.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2021-00320